



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-183/2024 Y  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** JESSICA LIZBETH  
GÓNGORA RAMÍREZ Y OTRAS PERSONAS,  
MORENA Y COALICIÓN SIGAMOS  
HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN

**RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO  
LEÓN Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ, ANA CECILIA  
LOBATO TAPIA Y KENTY MORGAN  
MORALES GUERRERO

Monterrey, Nuevo León, 17 de abril de 2024.

**Sentencia** de la Sala Regional Monterrey que, **considera indebida** la manera en la que la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León postuló la planilla del Ayuntamiento de Salinas Victoria, Nuevo León, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Local que negó el registro correspondiente, bajo la consideración de que la referida alianza partidista no postuló la totalidad de las candidaturas, aunado a que no allegó la totalidad de la documentación.

**Lo anterior, porque** esta Sala Regional Monterrey considera que, en razón que, el acto partidista de postulación y la negativa de registro correspondiente, están inescindiblemente vinculados, determina: **i.** por un lado, que la postulación de la Coalición fue indebida y, por lo tanto, para reparar, se ordena que realice la postulación correctamente para el efecto de que: **a)** postule a la totalidad de las personas electas en su proceso interno de selección de candidaturas, y **b)** entregue la documentación completa a la autoridad administrativa electoral y **ii.** por otro lado, se considera indebida la negativa del registro de la planilla, porque

el Consejo requirió incorrectamente a la Coalición, pues debió indicar qué documentación específica faltaba, e incluso, en este caso, al contar con información de las candidaturas, debió hacerles saber las irregularidades en su postulación (lo cual pudo realizarlo vinculando al partido o coalición, o incluso por correo electrónico como un elemento orientado a garantizar su conocimiento).

### Índice

Glosario .....	2
Competencia, procedencia del per saltum, acumulación y procedencia .....	2
Antecedentes .....	4
Cuestión previa. Precisión del acto impugnado.....	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia .....	7
Apartado III. Efectos .....	22
Resuelve .....	25

### Glosario

<b>Acuerdo de prevención:</b>	Acuerdo IEEPCNL/CG/124/2024, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de 7 de abril de 2024, mediante el que se realizan prevenciones a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", respecto de las omisiones en las solicitudes de registro presentadas para los ayuntamientos de Nuevo León
<b>Acuerdo de registro:</b>	Acuerdo IEEPCNL/CG/126/2024, de 8 de abril de 2024, mediante el que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, resolvió en lo relativo a la procedencia de los registros de las candidaturas a los ayuntamientos de Nuevo León, relativas a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" y entre ellas, la declaración de improcedencia del registro de la planilla de candidaturas de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" para el ayuntamiento de Salinas Victoria, Nuevo León
<b>Actores/impugnantes:</b>	Jessica Lizbeth Góngora Ramírez y otras personas
<b>Coalición:</b>	Coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
<b>Lineamientos:</b>	Lineamiento para el Registro de Candidaturas del estado de Nuevo León
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## Competencia, procedencia del per saltum, acumulación y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Regional Monterrey es competente para resolver los presentes juicios promovidos contra sendos acuerdos del Consejo General que negó el registro de las candidaturas postuladas por la Coalición a integrantes del Ayuntamiento de Salinas Victoria, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y g), 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.



**2. Procedencia de análisis directo (Per Saltum).** Este Tribunal Electoral sostiene<sup>2</sup> que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o, inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinarios que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, por las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolverla en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de la omisión y del registro cuestionado.

Asimismo, esta Sala Monterrey advierte que, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección —como son los relacionados con el registro de candidaturas— pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral<sup>3</sup>, también lo es que ello es así siempre y cuando no se afecte de manera manifiesta el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que, en el caso, se impone proteger y garantizar.

**3. Acumulación.** De la revisión integral de las demandas que se analizan, se advierte que existe identidad en los actos impugnados y la autoridad responsable, por lo que a efecto de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias resulta conveniente acumular el expediente SM-JRC-70/2024 al diverso SM-JDC-183/2024, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Monterrey<sup>4</sup>.

3

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

<sup>3</sup> En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

<sup>4</sup> Conforme con lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y 79; y 80, del Reglamento Interno este Tribunal Electoral

**4. Procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos precisados en los acuerdos de admisión<sup>5</sup>.

### **Antecedentes<sup>6</sup>**

#### **I. Hechos Contextuales y origen de la controversia**

##### **I. Registro de planillas para integrar los ayuntamientos de Nuevo León.**

1. El 4 de octubre de 2023, **inició el proceso electoral** concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, en el que se renovarán los ayuntamientos, entre ellos, el de Salinas Victoria.

Al respecto, el **Consejo General estableció** como plazo para solicitar el registro de candidaturas para la elección de ayuntamientos, del 15 al 20 de marzo del 2024.

2. **Solicitud de registro.** El 20 de marzo, la Coalición solicitó el registro de las candidaturas integrantes de la planilla para el ayuntamiento de Salinas Victoria<sup>7</sup>.

4

##### **II. Negativa de registro y juicios promovidos vía salto de instancia.**

1. El 7 de marzo, el Consejo General emitió el Acuerdo de prevención, mediante el cual realizó prevenciones a la Coalición para que subsanara diversas omisiones de requisito y/o documentación respecto de las candidaturas presentadas para los diversos ayuntamientos. En lo atinente, entre otros, respecto de varios municipios, entre ellos, el de Salinas Victoria consideró que las planillas estaban incompletas y procedía su cancelación.

2. El 8 de marzo, el Consejo General aprobó el Acuerdo de registro, en el que resolvió, entre otras cuestiones, denegar el registro de la planilla de candidaturas presentadas por la Coalición para el ayuntamiento de Salinas Victoria, al considerar que en dos fórmulas no se adjuntó determinada documentación<sup>8</sup>, así como la cancelación de la candidatura indígena.

---

<sup>5</sup> En el auto de admisión de 17 de abril del presente año se analizan los requisitos de procedencia.

<sup>6</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>7</sup> La Coalición optó por solicitar el registro vía electrónica en el SIER.

<sup>8</sup> Al efecto, se señaló que, en la 4ª regiduría suplente no se adjuntó acta de nacimiento, y que, en la primera sindicatura suplente no se anexó documentación.



3. Inconformes con las determinaciones señaladas en los dos puntos anteriores, el 11 y 12 de abril, respectivamente, los Actores y Morena y la Coalición presentaron, vía *per saltum*, sendas demandas de juicio ciudadano federal y de juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente, ante esta Sala Monterrey.

4. Mediante acuerdo plenario de 14 de abril del presente año, esta Sala Regional determinó la escisión de la demanda presentada por Morena y la Coalición que dio origen al expediente SM-JRC-49/2024, al considerar que el medio de impugnación versa sobre diversos municipios y candidaturas, por lo que cada ayuntamiento y elección atiende a sus condiciones particulares, por lo que no sería válido atender las pretensiones de la parte actora, de manera conjunta, a través de un solo juicio. De dicha escisión se originaron, entre otros, el juicio SM-JRC-70/2024, que ahora se analiza.

#### Cuestión previa. Precisión del acto impugnado

En principio, es importante precisar que la jurisprudencia ha determinado que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad y no por cuestiones partidistas, **a menos que por la conexidad indisoluble** entre ellos, que haga imposible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno<sup>9</sup>, como se advierte de la narración.

5

En efecto, en una primera etapa de la ley, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultaba improcedente contra actos de partidos políticos.

En una etapa posterior, en el que el juicio seguía siendo improcedente para analizar directamente los actos de los partidos, con el propósito de reparar los

---

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 15/2012, de Sala Superior de rubro y texto: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

derechos de las personas, el Tribunal Electoral reconoció la posibilidad de estudiar indirectamente su legalidad y apego estatutario, a través de la impugnación contra un acto de la autoridad electoral, como ocurría cuando se impugnaba el acuerdo de registro y, a través del mismo, se revisaba el acuerdo partidista de postulación de candidaturas, argumentándose que el acuerdo de registro se tomó inducido por un error impulsado por parte del instituto político que lo solicitó, al declarar indebidamente que el impugnado no fue electo en un procedimiento democrático interno.

Posteriormente, la doctrina judicial admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos.

En congruencia con ello, actualmente, el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos y/o de autoridad, opera de la siguiente manera:

a. En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.

6

b. Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad.

c. La única **excepción** será cuando existe una **conexidad indisoluble** entre el **acto del partido y el de la autoridad**, pues en ese supuesto sí es impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

En suma, debe entenderse que, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente.



**En el caso**, si bien la parte actora de los juicios refiere, destacadamente, que impugna los acuerdos del Consejo General que les negó el registro<sup>10</sup>, la negativa derivó de la indebida postulación realizada por la Coalición que, finalmente, los excluyó o no los incluyó en la planilla para integrar un ayuntamiento, lo cual se plantea como un **acto inescindible vinculado al acto de la autoridad electoral**.

Bajo esa lógica, es evidente que **los vicios de la postulación que se le imputan al partido político sí pueden ser revisados mediante el acto de autoridad** que negó la procedencia de la solicitud de registro.

En ese sentido, **esta Sala Monterrey considera que debe tenerse como acto impugnado el acuerdo del Consejo General** que, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia del registro de la planilla del Ayuntamiento de Salinas Victoria, Nuevo León, postulada por la Coalición, bajo la consideración esencial de que, *la planilla no cumple, al menos, con más del 50% de las candidaturas postuladas derivado de la cancelación de fórmulas*.

Esto es, debe tenerse como acto concretamente impugnado el último acuerdo que haya emitido Consejo General, con base en las consideraciones que se hayan establecido en este y en el acuerdo previo.

Por tanto, en caso de que se revoque el último acuerdo, la misma suerte correría el acuerdo previo, al estar estrechamente vinculados.

## Estudio de fondo

### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

**1. Contexto.** El asunto tiene su origen en la solicitud de registro de la planilla para contender para la renovación de los integrantes del ayuntamiento de Salinas Victoria, que presentó la Coalición ante el Consejo General.

---

<sup>10</sup> En esencia, los integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Salinas Victoria, Nuevo León, señalan que impugnan el Acuerdo IEEPCNL/CG/124/2024 e IEEPCNL/CG/126/2024, *por la omisión de garantizar nuestro derecho de audiencia y todas sus consecuencias jurídicas*.

Por su parte, la Coalición y Morena alegan que controvierten los acuerdos IEEPCNL/CG/123/2024, IEEPCNL/CG/124/2024, IEEPCNL/CG/125/2024 e IEEPCNL/CG/126/2024, porque no incluyen la aprobación de diversas planillas.

Posteriormente, el Consejo General realizó a la Coalición dos prevenciones, para que subsanara requisitos y/o documentación omitida.

Enseguida, mediante sendos acuerdos del 7 y 8 de marzo, el Consejo General negó el registro de las candidaturas que pretendía postular la Coalición, al considerar que, dada la omisión de dos candidaturas de adjuntar determinada documentación, así como la cancelación de la fórmula de candidaturas indígenas, procedía la cancelación de toda la planilla.

En los acuerdos cuestionados, el **Consejo General determinó** negar el registro de la planilla completa de las candidaturas que postulaba la Coalición para contender para la renovación del ayuntamiento de Salinas Victoria.

Lo anterior, al considerar, esencialmente, que en dos candidaturas se incumplió con la presentación de determinada documentación, así como que, *“...con motivo de la cancelación de la fórmula de personas indígenas, se estima que, al no postular una candidatura adicional con dicha auto adscripción, la coalición incumple con el requisito previsto en el artículo 23, inciso b, de los Lineamientos de Registro, por lo cual se estima conducente cancelar la planilla completa”*, por lo que, el Consejo General concluyó negar el registro.

8

Inconformes con dicha determinación, los Actores, Morena y la Coalición promovieron los presentes medios de impugnación.

**2. Pretensión y agravios.** Los Actores pretenden que esta Sala Monterrey revoque el Acuerdo de prevención y el Acuerdo de registro porque, estiman, en esencia que, ante la omisión de la Coalición de subsanar el o los requisitos omitidos en lo relativos en dos candidaturas, así como por las candidaturas de acción afirmativa indígena, la decisión del Consejo General fue negarles el registro de sus candidaturas, con lo que se violenta su derecho de voto pasivo.

Al efecto expresan, esencialmente, los siguientes agravios:

a) Que, de manera indebida, la Coalición omitió presentar las subsanaciones de los requisitos de las candidaturas indígenas y de otras que no cumplieron con alguna documentación, a pesar de que ellos entregaron en tiempo y forma la documentación respectiva a la Comisión Coordinadora de la Coalición.





b) Que la decisión de negar el registro de la planilla se sustenta en el error a que indujo al Consejo General la actuación omisa de la Coalición, por lo que les causa agravio la no aprobación del registro de la planilla al ayuntamiento de Salinas Victoria.

c) Que se genera una gran afectación a los integrantes de la planilla y, sobre todo a los integrantes de la fórmula indígena, ya que estas personas están “adscritas” a comunidades indígenas y presentaron en tiempo y forma su documentación ante la Comisión Coordinadora de la Coalición, además, porque ello deriva en la cancelación de la planilla. Al respecto, señalan que no se resolvió con una perspectiva pluricultural, al no potencializarse el derecho a la adscripción calificada y realizarse una asimilación o integración forzada que excluye y limita indebidamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

c) Plantean que, “...se debe inaplicar el artículo 147 de la Ley Electoral...e invalidar el artículo 48, fracción tercera, párrafo último, porque no protege ni garantiza los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas...”

9

d) Aducen que, con la negativa del registro de la planilla, con base en el incumplimiento de requisitos por parte de unas candidaturas de acción afirmativa indígena, se afecta indebidamente a los demás integrantes de la planilla, lo cual desconoce los principios de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil.

Por su parte, Morena y la Coalición se duelen, esencialmente, de que la determinación del Consejo General de cancelar el registro se sustentó en la exigencia de un requisito (presentar acta certificada de nacimiento con una temporalidad menor a un año) es inconstitucional, pues debió considerarse, para el requisito de nacionalidad, la simple presentación del acta de nacimiento *sin importar su temporalidad de expedición*. Por ende, solicitan la inaplicación del artículo 45, fracción I, de los Lineamientos.

Asimismo, plantean que la jurisprudencia de la Sala Superior número 17/2018, de rubro: “**CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA**

**INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**<sup>11</sup>, no aplica a las postulaciones y registro de planillas a los ayuntamientos neoleoneses, en tanto no interpreta las disposiciones legales del estado.

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar si: ¿El Consejo General dejó de requerir a los integrantes de la planilla para subsanar las irregularidades encontradas en la postulación de su candidatura?

### **Apartado I. Decisión**

**Esta Sala Monterrey considera indebida** la manera en la que la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, postuló la planilla del Ayuntamiento de Salinas Victoria, Nuevo León, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Local que negó el registro correspondiente, bajo la consideración de que la primera no postuló la totalidad de la candidatura, aunado a que no allegó la totalidad de la documentación.

10

**Lo anterior, porque** esta Sala Regional Monterrey, dado que, el acto partidista de postulación y la negativa de registro correspondiente, están inescindiblemente vinculados, considera: i. por un lado, que la postulación de la coalición fue indebida y, por lo tanto, para reparar, se ordena que realice la postulación correctamente para el efecto de que: **a)** postule a la totalidad de las personas electas en su proceso interno de selección de candidaturas, y **b)** entregue la documentación completa a la autoridad administrativa electoral, y ii. por otro lado, se considera indebida la negativa del registro de la planilla, porque el Instituto requirió incorrectamente a la coalición, pues debió indicar qué documentación específica faltaba, e incluso, en este caso, al contar con información de las candidaturas, debió hacerles saber las irregularidades en su postulación (lo cual pudo realizarlo vinculando al partido o coalición, o incluso por correo electrónico como un elemento orientado a garantizar su conocimiento).

### **Apartado II. Desarrollo y Justificación de la Decisión**

---

<sup>11</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.



## 1. Marco normativo aplicable al proceso de registro de candidaturas.

La normativa electoral del estado de Nuevo León establece el derecho de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para presentar solicitudes de registro de sus candidaturas, por conducto de las representaciones acreditadas.<sup>12</sup>

En los Lineamientos de Registro se establece que, *el registro en línea o presencial de candidaturas para el proceso electoral 2023- 2024 a través del SIER, se realizará en el periodo comprendido del día 01 al 20 de marzo de 2024. Asimismo, se señala que, los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes que pretendan iniciar su campaña electoral en tiempo y forma, deberán presentar en el caso de que elijan realizar su **registro en línea**, a más tardar el día **10 de marzo de 2024** las solicitudes de registro correspondientes y, para el caso que elijan realizar su **registro presencial**, deberán presentar a más tardar el 01 de marzo de 2024 las solicitudes de registro respectivas. Posterior a esas fechas y en caso de que con motivo de las revisiones y prevenciones no se hayan aprobado los registros al día 30 de marzo de 2024, no podrán iniciar campaña hasta en tanto el Consejo General resuelva lo conducente*<sup>13</sup>.

Ahora bien, el Consejo General Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. En caso que del análisis de la documentación presentada por el partido político o coalición postulante se desprenda que el ciudadano es inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, el Consejo General rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo. La admisión o el rechazo serán notificados a los interesados dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al fallo.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Véase Artículo 147, de la Ley Local, y 32 de los Lineamientos.

<sup>13</sup> Artículo 27 de los Lineamientos.

<sup>14</sup> Artículo 147 de la Ley Electoral.

A su vez, el artículo 35 de los Lineamientos señala que, la Dirección de Organización resguardará las solicitudes y documentación presentada en el registro presencial, así como también las que deriven del registro en línea a través del SIER con apoyo de la Unidad de Tecnologías, y que, las candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a través de sus representaciones acreditadas ante el Instituto, tendrán acceso a la documentación y demás información presentada de manera física, así como mediante el SIER, correspondiente al partido, coalición o candidatura común a la que pertenezcan o de la candidatura y, los demás casos se sujetarán a lo previsto por la Ley Local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y demás normatividad aplicable.

12

Por su parte, en el artículo 48, de los Lineamientos se establece el derecho audiencia a los partidos, coaliciones, candidaturas comunes en cuanto a las prevenciones cuando se omita el cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos establecidos en la Ley Local. Al efecto se señala que, *la Dirección de Organización dictará los acuerdos de prevención con motivo de la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas*. Además, se precisa que, *los acuerdos de prevención para ambas modalidades de registro se emitirán para que la entidad política postulante en un término de 72 horas a partir del momento que surta efectos la notificación correspondiente cumpla los requisitos legales y constitucionales requeridos, así como lo determinado por el Consejo General*. Si se actualiza algún supuesto de inelegibilidad o incumplimiento de reglas de paridad y demás grupos en situación de vulnerabilidad, *la prevención deberá sujetarse a lo establecido en las fracciones IV, V y VI del mismo artículo*. del presente artículo. Para el caso de que no se subsane las omisiones correspondientes en el plazo de 72 horas, la Dirección de Organización dictará un nuevo acuerdo de prevención en el cual se le otorgará a la entidad política postulante un plazo adicional de 24 horas para los mismos efectos, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, el Consejo General le podrá negar el registro de las candidaturas correspondientes. Misma consecuencia se actualiza en caso de que la subsanación se haga fuera del plazo concedido.

## **2. Análisis de agravios**

### **2.1. Cancelación de candidaturas indígenas**



**2.1.1. Agravio.** Los Actores aducen que, de manera indebida se negó el registro de la planilla por parte del Consejo General, porque parte de un error motivado por el actuar omisivo de la Coalición, relativa a que no realizó las subsanaciones que le fueron prevenidas por el órgano electoral, lo que ocasionó la cancelación de manera incorrecta de la fórmula de regidurías por acción afirmativa indígena y, por ende, la negativa del registro de sus candidaturas. Asimismo, argumentan que la autoridad responsable no realizó una interpretación pluricultural para definir respecto a la cancelación de esas candidaturas.

**2.1.1.1. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que, **le asiste la razón a los Impugnantes**, pues el Consejo General consideró que era improcedente el registro de la planilla porque, la Coalición presentó planilla incompleta, al no haber registrado la totalidad de los cargos y, aun cuando se le hizo prevenciones a la Coalición, no se subsanaron las inconsistencias que le fueron prevenidas, mediante el Acuerdo de Prevención.

Al sustentar la negativa de registro en los acuerdos combatidos, el Consejo General consideró que, toda vez que, como la Coalición **determinó que no postularía candidaturas en acción indígena en Salinas Victoria**, no se acreditó el cumplimiento de la postulación de candidaturas de esa acción positiva, por lo que fue cancelada la fórmula de personas indígenas y, por ende, al no postular una candidatura adicional con dicha adscripción, lo conducente era cancelar la planilla completa.

De inicio, debe señalarse que, acorde con lo establecido en el artículo 23, inciso b)<sup>15</sup>, de los Lineamientos, en la **elección de Ayuntamientos**, los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes, en su caso, **deberán postular personas que se autoadscriban como indígenas**, las que podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidaturas a una Regiduría o Sindicatura. Lo anterior, de

---

<sup>15</sup> **Artículo 23.** A fin de cumplir lo establecido en el artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral, relativo a la postulación de personas que se autoadscriban como indígenas, su registro se sujetará a lo siguiente: a. Elección de Diputaciones Locales: cada partido político o coalición, en su caso, deberá postular cuando menos una fórmula de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado de Nuevo León, integrada por personas propietaria y suplente que se autoadscriban como indígenas. **b. Elección de Ayuntamientos: los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes, en su caso, deberán postular personas que se autoadscriban como indígenas.** La o las candidaturas podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidaturas a una Regiduría o Sindicatura. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo IEEPCNL/CG/69/2023, en el que se describen los : municipios y el número de fórmulas indígenas que se deberán postular en los municipios de Cadereyta Jiménez , García, General Escobedo, General Zuazua, Monterrey, Pesquería y Salinas Victoria (1).

conformidad con el acuerdo IEEPCNL/CG/69/2023, en los municipios que ahí se indican, entre ellos, Salinas Victoria, en que se debe postular una candidatura con esa calidad.

Ahora bien, señalan los Impugnantes que en la planilla sí se postularon candidaturas indígenas y que presentaron la documentación correspondiente a la Coalición

En concepto de esta Sala Monterrey, el Consejo General no analizó el caso concreto con una perspectiva pluricultural, pues al tratarse de la postulación de candidaturas indígenas en Salinas Victoria, aun cuando realizó prevenciones a la Coalición y ésta presuntamente había determinado que no postularía candidatura con esa calidad de indígena para el municipio de Salinas Victoria, la autoridad electoral administrativa, en primer término, debió verificar si dentro de las solicitudes de registro que le fueron presentadas se encontraba la fórmula que ahora afirman los Actores que sí se presentó, para cerciorarse que efectivamente no se encontraba la documentación correspondiente a esa acción positiva, máxime que contaba con la documentación de los integrantes que se postulaban en la planillas, a efecto de determinar lo conducente y , en su caso, realizar prevenciones a los demás integrantes de la planilla, a efecto de resolver lo que en derecho correspondiera. Por ende, debió realizar aquellas medidas necesarias para que se cumpliera con el mandato legal de que en la planilla se postulara una candidatura indígena, tal como se prevé en el artículo 23 de los Lineamientos.

14

Ello es así puesto que, al tratarse de un mandamiento encaminado a garantizar la postulación de candidaturas indígenas en Salinas Victoria, para dar esa representación a ese grupo de población, tenía el deber de agotar las medidas que se estimaran necesarias para garantizar el cumplimiento, pero también tenía el imperativo de garantizar el derecho de audiencia de las candidaturas ante el actuar omisivo de la Coalición, aun cuando esa omisión se sustentara en la manifestación de ésta de no postular dicha candidatura pues, se insiste, se trata de una obligación legal para efecto de garantizar la postulación de personas de la población indígena que propicie su participación política en la vida municipal.

Lo anterior porque, como más adelante se precisará, el Consejo General no le formuló a las candidaturas una prevención para subsanar requisitos o



documentación omitida, a efecto de que los integrantes de la planilla allegaran, en su caso, la información respectiva para que el órgano electoral verificara la existencia de una solicitud de registro en que se contuviera la documentación que acreditara el cumplimiento de la acción afirmativa indígena, es decir, la autoridad electoral administrativa debió corroborar que efectivamente no existía, dentro de la solicitud presentada ante el Consejo General, alguna candidatura que se auto adscribiera como indígena.

En tal sentido, si el Consejo General dejó de atender ese deber legal, generó una afectación a la esfera jurídica de los ahora Actores, máxime que, como se encuentra acreditado en autos, existe una solicitud de registro que fue presentada por la Coalición ante el Consejo General con anterioridad a la determinación de la cancelación del registro de candidaturas indígenas.

Al respecto, esta Sala Monterrey ha considerado<sup>16</sup> que, cuando los partidos llevan a cabo sus procesos internos de selección de candidaturas y acuden a solicitar el registro de las personas correspondientes, están dando cumplimiento a su misión constitucional de constituirse en un vehículo por el cual los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular.

También se ha señalado que, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también constituye una obligación frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

Asimismo, se ha sostenido que, dado que esa obligación del partido es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, cuando el instituto político omite injustificadamente realizar las gestiones correspondientes –o las lleve a cabo de manera defectuosa– y ello se traduzca en una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, siempre que demuestren haber facilitado los elementos necesarios para que su partido gestionara su registro, es decir, que no hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan.

---

<sup>16</sup> Véase, entre otras, la sentencia emitida dentro del juicio de la ciudadanía SM-JDC-134/2024 y acumulados.

En el entendido que, para que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de considerar que existe un actuar negligente o indebido atribuible al partido político de que se trate, se debe demostrar que éste contó con la documentación de las y los aspirantes a ser registrados como candidatos, de manera oportuna, debiendo demostrar su dicho con pruebas directas o indicios suficientes y eficaces para ello.

En el caso, se cumple ese supuesto porque existen elementos para considerar que las candidaturas presentaron a la Coalición su documentación de manera previa al registro ante el Consejo General. En efecto, obra en autos el recibo de la recepción de la documentación que los Actores presentaron el 15 de marzo de 2024 ante la Comisión Coordinadora de la Coalición, donde se advierte que quien recibió insertó una leyenda “completo”, lo que indica que los documentos se presentaron de manera total por las candidaturas, es decir, que se le hizo llegar a dicho órgano máximo de la alianza partidista con anterioridad al 20 de marzo, fecha del vencimiento legal del plazo establecido para el registro ante el Consejo General.

16

Lo anterior, implica que de ninguna manera puede atribuirse a los Actores el incumplimiento de que se allegaran a la Coalición los documentos que acreditaran la satisfacción de los requisitos legales necesarios para el registro de sus candidaturas. Con ello se demuestra que los Actores facilitaron los elementos necesarios para que la Coalición gestionara su registro, por lo que ellos no contribuyeron con el actuar indebido del cual se quejan, ya que la Coalición tenía el deber de anexar dicha documentación de manera completa a la autoridad administrativa.

En tal sentido, los Actores tienen razón al afirmar que, la actuación de la Coalición de omitir, en un primer momento, presentar todas las candidaturas que integran la planilla y, en un segundo momento, de no atender de manera adecuada las prevenciones que le hizo la autoridad electoral administrativa, puesto que dejó de presentar documentación respecto de algunas fórmulas o candidaturas individuales, u omitió presentar alguna fórmula, lo que constituye una afectación a los derechos de las personas que debían postularse que, como se indica más adelante, trascendió hacia la actuación de la autoridad.





Así, si el Consejo General advirtió que la Coalición no presentaba candidaturas indígenas a que estaba obligada, acorde con los Lineamientos, ello implicaba que, aun cuando esa alianza partidista hubiese manifestado no postular candidaturas con dicha calidad, debió prevenir a los integrantes de la planilla, a fin de pugnar por la participación con planillas completas, en aras de garantizar una potencial integración plena del ayuntamiento, por lo que, debió formularles requerimiento a los integrantes de la planilla de candidaturas postulada, por conducto de la representación de la Coalición, para que las subsanaran pues, la decisión de la Coalición dejó de atender el derecho de quienes le entregaron toda la documentación.

En efecto, más allá que, tanto en el Acuerdo de prevención como en el Acuerdo de registro se consideró que la Coalición determinó que no postularía candidaturas indígenas, debe señalarse que, ante esa presunta negativa, el Consejo General, a fin de alcanzar una integración completa del ayuntamiento que redunde en su adecuado funcionamiento, tomando en cuenta que es una obligación legalmente establecida, al tratarse de una acción positiva en favor de un grupo en situación de vulnerabilidad, debió implementar acciones para salvaguardarlo su cumplimiento, máxime que se trata de un deber de postularse candidaturas con esa calidad, por lo que debió informar a la Coalición y poner en conocimiento de tal situación a las candidaturas que integran la planilla, para que tuvieran el derecho de ser escuchados, lo que en la especie no aconteció por la omisión del Consejo General de requerir sobre el particular.

17

## **2.2. Negativa de registro de la planilla**

**2.2.1. Agravio.** Los Actores señalan que, el Consejo General de manera indebida negó el registro de la planilla completa, sobre la base de que, dos candidaturas suplentes de quienes integraban la planilla omitieron anexar diversa documentación, a saber: la candidatura suplente de la cuarta regiduría “omitió adjuntar el acta de nacimiento”, mientras que la candidatura suplente de la primera sindicatura “no adjuntó documentación”, además que la candidatura indígena fue cancelada.

Tal circunstancia, consideran los Impugnantes les genera una afectación puesto que, afirman que ellos cumplieron en tiempo y forma con la entrega de la documentación a la Comisión Coordinadora de la Coalición y que, además, la autoridad electoral no les concedió el derecho a ser escuchados para que, en su caso, ellos cumplieran con las subsanaciones de las inconsistencias que se pudieran encontrar en su solicitud de registro.

En tal sentido, consideran que, si se canceló la fórmula de candidaturas indígenas, ello no debió traer como consecuencia la cancelación de la planilla completa porque, señalan, lo útil no debe ser viciado por lo inútil. Así, afirman que ello se traduce en una vulneración a su derecho de voto pasivo,

**2.2.1.1. Respuesta. Tienen razón** los Actores cuando señalan que, de manera indebida la Coalición omitió, de inicio, presentar todas las candidaturas que integran la planilla y, posteriormente, omitió presentar la documentación completa respecto de algunas fórmulas o candidaturas individuales, lo que trascendió hacia la negativa de registro por parte de la autoridad.

18

En efecto, el Consejo General negó el registro de toda la planilla de candidaturas porque, con independencia del deber que omitió en cuanto a lo que se consideró respecto a la cancelación de registro de candidaturas indígenas, tal como se abordó en el apartado anterior, de forma incorrecta determinó la cancelación de la totalidad de las candidaturas, lo que constituye una afectación a su derecho de voto pasivo, pues no se requirió ni a la Coalición ni a las candidaturas, como se expone enseguida.

Lo anterior es así porque, se insiste, con independencia de lo que se razona en el apartado anterior, en cuanto a la cancelación de la fórmula de candidaturas indígenas, debe señalarse que, al respecto, esta Sala Monterrey considera que, aún ante la omisión de la Coalición de adjuntar determinada documentación por parte de dos candidaturas, lo que de suyo resulta inadecuado pues las candidaturas le allegaron los documentos necesarios para su registro, aunado a la cancelación de una fórmula de candidaturas indígenas, ello no debió traer como consecuencia la negativa del registro de todas las demás candidaturas, sino que implicaba el deber del Consejo General brindar a la Coalición y a las candidaturas postuladas, el derecho de defensa mediante una prevención para subsanar las posibles inconsistencias.



En tal sentido, la decisión del Consejo General de negar el registro de la planilla de la Coalición para el ayuntamiento de Salinas Victoria, al supeditar la cancelación de toda las candidaturas y, por ende, la negativa del registro correspondiente, al incumplimiento de anexar documentación por parte de dos candidaturas suplentes, así como de la falta de postulación de una candidatura indígena, sin que previamente se les haya prevenido para subsanar omisiones o inconsistencia, resulta en una transgresión a su derecho de voto pasivo porque, además que tal circunstancia no la puso en conocimiento de las candidaturas para que éstas pudieran hacer llegar la documentación respectiva, no tuvo en cuenta que las demás candidaturas cumplían los requisitos legales para ser postulados y, por ende, si se subsanaban las omisiones, podían ser registrados.

Sobre el derecho al voto pasivo, el artículo 35, fracción II, de la Constitución General establece el derecho de las personas a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, este Tribunal Electoral ha sostenido que los derechos fundamentales de carácter político-electoral [derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación] con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados<sup>17</sup>.

De igual forma se ha considerado que, el derecho al voto pasivo está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio de ese derecho<sup>18</sup>.

Por tanto, el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, está sujeto a que quien pretenda postularse para un cargo de elección popular debe cumplir con los requisitos que se establezcan en la Constitución General y las leyes federales o locales aplicables, es decir, el ejercicio de tal derecho fundamental, aun cuando

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 27 y 28.

<sup>18</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.

tiene restricciones a su ejercicio, éstas se circunscriben al cumplimiento de las calidades que establezca la propia Carta Magna y la normatividad aplicable, lo que se refiere a los aspectos intrínsecos de la persona.

Si en la especie, los Actores afirman que, las candidaturas que integraban la planilla postulada por la Coalición para el ayuntamiento de Salinas Victoria se habían presentado de manera completa a la Comisión Coordinadora para que se anexara a la solicitud para cumplir con los requisitos legales establecidos en la Constitución Local y en la Ley Local como en los Lineamientos, ante la exhibición por parte de la alianza partidista ante el Consejo General, éste tenía el deber de verificar si tales candidaturas cumplían con tales exigencias, puesto que, aunque se realizaron prevenciones a la Coalición para complementar aquéllos requisitos que se hubieren omitido, dejó de poner en conocimiento de las candidaturas la falta de la documentación omitida por cada una de ellas para que la complementaran y, así, el Consejo General pudiera estar en condiciones de determinar si se acreditaba el cumplimiento de las exigencias legales y, en su caso, determinar la procedencia o improcedencia de registro de la planilla pues, se, para cancelar la candidatura indígena, previamente debió hacer prevenciones a la Coalición y a las candidaturas.

20

Ahora bien, en el caso, no pasa inadvertido que, mediante el Acuerdo de prevención, se analizaron los requerimientos hechos a la Coalición para que subsanara las omisiones presentadas en la solicitud de registro de candidaturas en el municipio de Salinas Victoria, puesto que tan sólo se concretaron a presentar en la solicitud la postulación de la candidatura a la presidencia municipal. En dicho acuerdo se indicó que la Coalición había sido omisa en señalar las demás candidaturas por lo que se le realizó la prevención, la cual fue desahogada.

En tal sentido, si la Coalición cumplió con la presentación de la documentación correspondiente de las candidaturas de los integrantes de la planilla, el Consejo General tenía el deber de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para determinar respecto de su procedencia para ser registradas las candidaturas y, de encontrar inconsistencias, aun cuando ya había dado oportunidad a la Coalición para que subsanaría, ello no lo eximía de hacerlo del conocimiento de las candidaturas para que, en su caso, las subsanaran y determinar la procedencia o no del registro.



No obstante, como el Consejo General no puso en conocimiento de las candidaturas que se había omitido la presentación de determinada documentación en dos de las candidaturas, así como que presuntamente no se estaba postulando candidatura indígena, según se advierte tanto del Acuerdo de prevención como del Acuerdo de registro las razones en que se sustentó la negativa de registro de la planilla, consistieron en lo siguiente: a) la cuarta regiduría suplente no adjuntó acta de nacimiento, b) la primera sindicatura suplente no adjuntó información, y c) *“...con motivo de la cancelación de la fórmula de personas indígenas, se estima que, al no postular una candidatura adicional con dicha auto adscripción, la coalición incumple con el requisito previsto en el artículo 23, inciso b, de los Lineamientos de Registro, por lo cual se estima conducente cancelar la planilla completa.”*

La afectación se genera porque, el Consejo General, si bien tenía la obligación legal de requerir a los institutos políticos, debió tener en cuenta que las personas aspirantes a obtener su registro como candidatura también tienen el derecho a ser informados de las posibles inconsistencias u omisiones que su solicitud de registro contengan para que puedan acudir a subsanarlas, por lo que, ante la falta de ponerles en conocimiento de tales omisiones de anexar documentación o de cumplir determinado requisito legal, la autoridad administrativa electoral vulneró el derecho político electoral de voto pasivo de dichas candidaturas.

En consecuencia, se considera que fue indebido que el Consejo General no hiciera del conocimiento de las candidaturas integrantes de la planilla postulada por la Coalición la existencia de omisiones en la documentación de dos de las candidaturas postuladas, como tampoco respecto de la no postulación de candidaturas indígenas.

Ello no implica necesariamente que por ello deba determinarse que se otorgue el registro de manera directa por este órgano jurisdiccional, puesto que la determinación la deberá tomar el Consejo General, con base en el cumplimiento o no de las exigencias legales después de los requerimientos que se hagan a la Coalición y a las candidaturas, por conducto del representante de la Coalición, pues lo que éstos presenten deberán ser objeto de verificación por la autoridad electoral administrativa respecto de la documentación aportada para que, con base en ello, se emita la resolución que en Derecho corresponda.

En consecuencia, resulta procedente **revocar** la determinación controvertida para efecto de que el Instituto Local, analice la información que le fue aportada por la Coalición y, a partir de esa revisión, requiera a la propia Coalición y a las candidaturas (ya sea de forma directa<sup>19</sup> o vinculando a la Coalición<sup>20</sup>) para que subsanen las inconsistencias u omisiones que de forma concreta y detallada informe la autoridad electoral.

Aunado a lo anterior, en las postulaciones que se realicen, se deberá observar lo señalado por los artículos 144 bis 1, párrafos segundo y quinto, y 23, incisos b) y d), de los Lineamientos de registro, en cuanto al registro de personas que se autoadscriban como indígenas, para que éstas puedan tener representatividad en el ayuntamiento de Salinas Victoria.

Finalmente, dado el sentido de la determinación, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la Coalición y Morena al haber alcanzado su pretensión de revocar el acto impugnado, lo cual deja insubsistentes las determinaciones finales del Consejo General respecto a las postulaciones de la coalición en el ayuntamiento de Salinas Victoria, Nuevo León.

## 22 Apartado III. Efectos

**1. Se revoca**, en la materia de la impugnación, el acuerdo IEEPCNL/CG/126/2024, por el que se negó el registro de la Planilla al Ayuntamiento de Salinas Victoria, Nuevo León, postulada por la Coalición y, en consecuencia, **se deja sin efectos** el diverso IEEPCNL/CG/124/2024.

**2. Se ordena** al Consejo General que, en un plazo de **24 horas**, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, realice, de forma directa o vinculando a la coalición postulante, el requerimiento a las personas postuladas a la planilla de Salinas Victoria, Nuevo León, cuyo registro fue negado, para que tengan

---

<sup>19</sup> Toda vez que de la documentación presentada por la coalición se advierten correos y teléfonos de contacto de las personas cuyo registro se solicitó.

<sup>20</sup> Artículo 9. Las notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Instituto, así como de las Direcciones y Unidades que se deban efectuar a los partidos políticos con motivo del registro de candidaturas, se realizarán en forma presencial en el domicilio social del partido, salvo que señale uno distinto para oír o recibir notificaciones o bien, decida que se le efectúen de forma electrónica a través del SINEX en términos de las Reglas para las Notificaciones Electrónicas de la Comisión Estatal Electoral, en los formatos preestablecidos para tales efectos.

Las notificaciones que se deban efectuar en forma personal a las candidaturas que deriven como consecuencia jurídica de su registro, se realizarán por conducto del partido político que la postule.

Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del momento de su notificación.



conocimiento sobre las irregularidades detectadas y puedan allegar la documentación que estimen pertinente para subsanar las omisiones o irregularidades en su postulación.

Lo anterior, en el entendido que el Consejo General, de acuerdo con sus atribuciones, debe asegurarse que se garantice el cumplimiento de las reglas de paridad y demás establecidas para las personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas de la diversidad sexual, lo cual, de no observarse, será motivo de una prevención final a la Coalición como a las candidaturas para que, ajustado al plazo previsto por la normativa, por conducto de la representación acreditada ante el Consejo General, estén en posibilidad de sustituir aquellas postulaciones que estimen conducentes.

**3. Se ordena** a la Coalición que, previo requerimiento del Consejo General realice, en un plazo de **36 horas** la postulación correctamente para el efecto de que: a) postule a la totalidad de las personas electas en su proceso interno de selección de candidaturas, y b) entregue la documentación completa a la autoridad administrativa electoral.

**4.** En caso de que, derivado de las prevenciones realizadas: **a)** se presenten **actas de nacimiento** con temporalidad mayor a un año, el Consejo General deberá tomar en cuenta lo determinado por esta Sala Regional en cuanto que el requisito previsto por el artículo 47, fracción I, de los Lineamientos, se considera excesivo, por no estar previsto en la Constitución Local ni en la Ley Local <sup>21</sup>; y **b)** no se presente la **constancia de residencia** prevista por el artículo 47, fracción II, de los Lineamientos, el citado *Consejo General* tendrá que considerar que es criterio de este Tribunal Electoral que la constancia de residencia no es el único documento mediante el cual se puede acreditar la misma y que es necesario realizar una valoración integral del expediente para demostrar fehacientemente el cumplimiento o no del referido requisito de elegibilidad<sup>22</sup>.

Aunado a lo anterior, en las postulaciones que se realicen, se deberá observar lo señalado por los artículos 144 bis 1, párrafos segundo y quinto, y 23, incisos b) y d), de los Lineamientos de registro, en cuanto al registro de personas que se

---

<sup>21</sup> Al resolver los juicios SM-JDC-195/2024 y SM-JRC-67/2024, acumulados.

<sup>22</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-424/2024, SUP-JDC-372/2024 y SUP-JDC-1034/2022 y acumulados.

autoadscriban como indígenas, para que éstas puedan tener representatividad en el ayuntamiento de Salinas Victoria.

5. Una vez cumplido el plazo concedido a la Coalición y las candidaturas para subsanar, dentro de las **30 horas siguientes, el Consejo General, con la información con que cuente**, deberá emitir la determinación que en Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, el Consejo General deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, **inmediatamente a que emita la resolución que se ordena**, a través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional: *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

**5. FORMATO DE LECTURA FÁCIL** En el caso, los actores Bernardo Tomás Morales y Jesús Benito Batres Arrambide, propietario y suplente, respectivamente, postuladas a la séptima regiduría de Salinas Victoria, se ostentan como pertenecientes a una comunidad indígena. Al respecto, si bien no solicitan la traducción de esta determinación, para garantizar la debida comunicación de lo decidido en el presente fallo, esta Sala Regional considera necesario realizar y notificar una versión oficial en formato de lectura fácil, para hacer del conocimiento el sentido y alcance de la sentencia<sup>23</sup>

#### **SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EXPEDIENTES: SM-JDC-183/2024 Y ACUMULADO**

Sentencia de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se decidió: 1) El Instituto Estatal Electoral de Nuevo León no puso en conocimiento de las candidaturas de la planilla postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León para integrar el ayuntamiento de

---

<sup>23</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC424/2024, SUP-JDC-372/2024 y SUP-JDC-1034/2022 y acumulad





Salinas Victoria, porque no les comunicó las inconsistencias que fueron detectadas. 2) La autoridad electoral debió darles a conocer a las personas postuladas por la Coalición las irregularidades detectadas en sus respectivos registros para que, en su caso, hicieran aquello que consideraran necesario para subsanarlas, para que su registro se diera. Por lo que el Instituto Local deberá poner en conocimiento de las candidaturas postuladas por la Coalición para el ayuntamiento de Salinas Victoria, de las irregularidades detectadas en sus registros, para que subsanen los requisitos omitidos y presenten los documentos necesarios para ello.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### Resuelve

**PRIMERO. Se acumula** el juicio SM-JRC-70/2024 al diverso SM-JDC-183/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO. Se revocan, en la respectiva parte impugnada,** los acuerdos controvertidos.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica*

**SM-JDC-183/2024 Y ACUMULADO**

*certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*